



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00604 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En vista de que, desde el 13 de abril del presente año, la joven DAHIANA MUÑOZ GIRALDO, cumplió la mayoría de edad, deberá conferir poder a un abogado o estudiante de derecho para que lo represente al interior del proceso, toda vez que carece del derecho de postulación. Así las cosas, allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal antenotario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para

notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de conferir poder a un abogado, esté deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022.) Lo anterior en vista de que el poder otorgado por la señora DIANA LICED GIRALDO MUÑOZ, en representación del menor J.E.M.G. no contiene el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el SIRNA.

TERCERO. – Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

CUARTO. – Adecuará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable a las obligaciones alimentarias es la legal establecida en el Código Civil y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO. - suprimirS la pretensión denominada “medidas cautelares” , en tanto las mismas se presentan en cuaderno aparte.

SEXTO. – Manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

SEPTIMO. - Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante.

OCTAVO. -En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f386943143c376089b6cc5b085e596436aca4f2f0b893c8f18c0b39968b2dbb**

Documento generado en 20/10/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>